

FURIOSUS IN CARCEREM
(ULP. 7 DE OFF. PROC., D. 1.18.13.1)*

Pilar Pavón
Wolfson College, Oxford

A finales del siglo II se documentan varios rescriptos imperiales que informan sobre la función de la cárcel como manicomio. Este peculiar uso ha recibido poca atención por parte de los investigadores.

Some imperial rescripts show the use of prisons as mental homes at the end of the II century A.D. This use has not received much attention from researchers.

A principios del siglo III, el jurista Mácer recogía en el libro segundo de su obra dedicada a los juicios públicos parte de un rescripto imperial, enviado por Marco Aurelio y Cómodo al *praeses* Escápula Tértulo¹. Los emperadores respon-

* El presente trabajo ha sido elaborado gracias a una Beca postdoctoral del MEC.

¹ Mac. 2 de iud. publ., D.1.18.14: “*Divus Marcus et Commodus Scapulae Tertullo rescripserunt in haec verba: ‘Si tibi liquido compertum est Aelium Priscum in eo furore esse, ut continua mentis alienatione omni intellectu careat, nec subest ulla suspicio matrem ab eo simulatione dementiae occisam: potes de modo poenae eius dissimulare, cum satis furore ipso puniatur. Et tamen diligentius custodiendus erit ac, si putabis, etiam vinculo coercendus, quoniam tam ad poenam quam ad tutelam eius et securitatem proximorum pertinebit. Si vero, ut plerumque adsolet, intervallis quibusdam sensu saniore, non forte eo momento scelus admiserit nec morbo eius danda est venia, diligenter explorabis et si quid tale compereris, consules nos, ut aestimemus, an per immanitatem facinoris, si, cum posset videri sentire, commiserit, supplicio adficiendus sit’*”. Según P. Bonfante, *Corso di diritto romano. I Diritto di famiglia* (Milano 1963) 649, la frase que comienza en *si vero* y termina en *est venia* sería una interpolación bizantina; en contra, A. Stankiewicz, “*Quaestiones de homicidio in iure poenali romano*”, *Apollinaris* 49 (1976) 228. Sobre Escápula Tértulo, *vid. PIR*¹ S 192.

dían al gobernador acerca del caso de un tal Elio Prisco, del que únicamente sabemos de su existencia a través de esta mención². Tampoco se conocen los términos del problema o las preguntas planteadas por Escápula a la autoridad imperial, aunque son fácilmente deducibles estudiando la respuesta de aquélla. Elio Prisco era sospechoso de haber asesinado a su madre (*matrem ab eo...occisam*). Demostrar su culpabilidad no era tarea fácil, puesto que aquél, en caso de ser el autor del parricidio, podía haber cometido el asesinato en estado de enajenación mental (*in eo furore esse*). De ahí que Escápula, ante las dificultades que se le presentaban para emitir un juicio acertado, tuviera que consultar a los emperadores.

El rescripto, por otra parte, informa sobre el procedimiento a seguir en un caso de tal naturaleza. En primer lugar, el gobernador tendría que asegurarse de que el sospechoso no fingía su locura (*ulla suspicio...simulatione dementiae*) cuando cometió el crimen, en caso de que fuera encontrado culpable³. En segundo lugar, mientras las investigaciones se llevaban a cabo, Escápula debía mantener bajo custodia al sospechoso (*diligentius custodiendus*), no tanto como un castigo (*quoniam tam ad poenam*), sino como un procedimiento para asegurar su propio bien al igual que el de aquéllos que estaban cercanos a él (*quam ad tutelam eius et securitatem proximorum pertinebit*). Esta custodia podía realizarse incluso con cadenas (*vinculo coercendus*) a indicación de los emperadores y siempre que el *praeses* lo considerara oportuno⁴.

Por otra parte, en el rescripto se contemplaba también la posibilidad de que el sospechoso tuviera episodios de lucidez (*intervallis quibusdam sensu saniore*) que debían ser aprovechados por Escápula para obtener información sobre su responsabilidad o no en el crimen⁵. Dependiendo de los resultados de tales pesquisas, el gobernador determinaría si Elio Prisco debía disfrutar de indulgencia a causa de su enfermedad (*eo momento scelus admiserit nec morbo eius danda est venia*). En tal caso, si el gobernador obtenía algún dato cierto sobre estos puntos, debería volver a consultar a los emperadores para que ellos estimasen si la gravedad del crimen, una vez considerado todos los datos, merecía la aplicación de la pena capital (*supplicio adficiendus sit*). En esta última parte, resulta interesante en mi opinión, las

² *PIR*² A 234.

³ El culpable de un delito que admitiera haber simulado su falta de raciocinio durante la ejecución del mismo era duramente penado; *Ulp. 1 omn. trib., D. 27.10.6*. Vid. A. Stankiewicz, "Quaestiones de homicidio..." 227.

⁴ Vid., A. Lovato, *Il carcere nel diritto penale romano. Dai Severi a Giustiniano* (Bari 1994) 64.

⁵ A principios del siglo III aparece por primera vez en las fuentes jurídicas romanas una distinción entre *furor* y *dementia*, hasta entonces sinónimos. El primero se refería a la locura verdadera y completa, sujeta a intervalos y con manifestaciones físicas como convulsiones y violencia, aunque esta última circunstancia podía no aparecer. La *dementia* designaría todas las formas secundarias del alma enferma. Esta diferencia semántica estaría relacionada evidentemente con la experiencia médica del momento. Vid. A. Lebrige, *Quelques aspects de la responsabilité pénale en droit romain classique* (Paris 1967) 34. Varios pasajes del Digesto, relacionados con el *furiosus*, advierten de los cambios periódicos que se producen en la salud mental de aquél y recomiendan tratar asuntos legales cuando el individuo se encuentre en un momento de raciocinio; cfr. Paul. 3, *ad Vir., D.26.1.11*. Según S. Solazzi, "Furor et dementia", *Musseion* 2 (1924) 28, la *dementia* era innata mientras que el *furor* era extrínseco.

dos frases condicionales suscritas por los emperadores, ya que subrayan la principal dificultad del proceso, es decir, reunir todas las pruebas posibles para emitir o no la sentencia a muerte.

Elio Prisco era un *furiosus*, un demente o, al menos, debían existir bastantes evidencias de ello. Esta circunstancia complicaba la instrucción del caso, el desarrollo de las investigaciones y, en último lugar, la emisión de una condena⁶. Dejando a un lado la locura de Elio Prisco y confirmándose su autoría en el crimen, estaríamos ante un claro caso de parricidio. La condena que debía aplicarse al culpable de tal delito estaba bien estipulada desde antiguo: la *poena cullei*, que consistía en encerrar al reo en un saco de cuero junto con un perro, un gallo, una serpiente y un mono para luego arrojarlo al mar o al río, y que se mantuvo durante todo el Imperio⁷. Sin embargo, condenar a Elio Prisco a la pena del saco no era tan fácil, pues la enajenación mental podría disminuir su grado de culpabilidad en el crimen. Si se demostraba que Elio Prisco era culpable de parricidio, habría que estudiar si su alienación fue, en el momento en que cometió el crimen, transitoria, permanente o fingida. En el último caso, la condena estaba clara, pero ¿qué ocurriría, entonces, en los dos primeros?

Un pasaje de Modestino recogido en el Digesto recuerda que ni el menor, ni el loco que cometieran homicidio, estaban sujetos a la *lex Cornelia*, puesto que el primero estaba excusado por su inocencia y el segundo por el infortunio de su propia condición de loco⁸. Por su parte, la *lex Pompeia* sobre el parricidio estimaba que aquél que fuera encontrado culpable del asesinato de familiares consanguíneos, de familiares políticos o del patrón o patrona, sería expuesto a las mismas penas contempladas por la *Lex Cornelia* sobre los homicidios⁹. Igual pena sufriría la madre

⁶ Sobre el término *furiosus vid.*, entre otros, *ThLL* VI.1, col. 1620-1621; S. Solazzi, “*Furor et dementia*” 28 ss.; A. Labrige, *Quelques aspects...* 33; E. Nardi, *Squilibrio e deficienza mentale in diritto romano* (Milán 1983) 24 ss.; así también, *Furor, RE*, VII, 1, col. 381. Entre los sinónimos y perífrasis que utilizan los autores latinos para designar al demente están: *amens, cerritus, demens, insanus, qui mentis compos non est, mente captus, mentis alienatione*, etc.

⁷ A. Magdelain, “*Parricidium*”, *Du châtement dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique* (Roma 1984) 550. E. Cantarella, *I supplizi capitali in Grecia e a Roma* (Milán 1991) 264 ss. B. Santalucia, *Diritto e processo penale nell'antica Roma* (Milán 1998) 148, n. 138; 262; 292, con bibliografía. La *poena cullei* tendría, en origen, un carácter expiatorio, mediante el cual se liberaba a la ciudad de un monstruo o, lo que es igual de aquél que se había atrevido a matar a un congénere. Una de las sentencias del jurista Paulo (5, 24) menciona la vivicombustión como pena aplicada a los parricidas, frente a la antigua *poena cullei*: “*lege Pompeia de parricidiis tenentur, qui patrem, matrem, avum, aviam, fratrem, sororem, patronum, patronam occiderint; etsi antea insuti culleo in mare praecipitabantur, hodie tamen vivi exuruntur vel ad bestias dantur*”. Sin embargo, como ha señalado J. D. Cloud, “*Parricidium: from the Lex Numae to the Lex Pompeia de parricidis*”, *ZSS* 88 (1971) 51, se documenta una interpolación de época visigoda en esta sentencia paulina en las expresiones *etsi... hodie...dantur*, que estarían recogiendo la práctica visigoda de la vivicombustión del parricida. Por el contrario, el término *antea* se debe relacionar con los tiempos romanos.

⁸ *Mod. 8 reg., D. 48.8.12: “Infans vel furiosus si hominem occiderint, lege Cornelia non tenentur, cum alterum innocentia consilii tuetur, alterum fati infelicitas excusat”*.

⁹ *Marc. 14 inst., D. 48.9.1: “Legem Pompeia de parricidiis cavetur, ut, si quis patrem matrem, avum aviam, fratrem sororem patruem matrem, patruum avunculum amitam, consobrinum conso-*

que asesinara a sus hijos, el abuelo que hiciera lo propio con sus nietos, así como el hijo que comprara veneno para administrárselo a su padre, incluso en el caso de que no fuera capaz de hacerlo. Ambas leyes estaban muy relacionadas entre sí, ya que los delitos penados por ellas eran básicamente los mismos. Por este motivo, si para la *Lex Cornelia* la locura era una circunstancia que eximía de la condena, también lo era para la *Lex Pompeia*, que reconocía la impunidad del parricida (*impunitus est*) si el asesinato se había producido *per furorem*¹⁰.

La información que contiene este interesante pasaje de Mácer no queda ahí. Elio Prisco debía disfrutar de una cierta posición social puesto que los emperadores deducen a través de la carta de Escápula que aquél, debido a su posición (*locus*) y rango (*ordo*) estaba bajo la custodia de su propia gente o incluso en su propia casa¹¹. Este dato interesa en la medida en que el rescripto imperial pedía explícitamente a Escápula que dirigiera sus investigaciones también hacia aquéllos que cuidaban de Elio Prisco en el momento en que pudo cometer el delito¹². Si lo consideraba necesario podía instruir un proceso contra ellos para dilucidar si habían actuado negligentemente, en caso de que no hubiesen tomado todas las precauciones para controlar al enfermo, e incluso aplicar sanciones a cada uno de ellos dependiendo del grado de culpabilidad. Con ello los emperadores abrían una nueva vía para castigar el asesinato de la madre de Elio Prisco, es decir, si éste, una vez encontrado culpable, no podía ser condenado por parricidio a causa de su locura, al menos se exigía responsabilidades a quienes cuidaban de él¹³.

brinam, uxorem virum generum socrum, vitricum, privignum privignam, patronum patronam occiderit cuiusve dolo malo id factum erit, ut poena ea teneatur quae est legis Corneliae de sicariis. Sed et mater, quae filium filiamve occiderit, eius legis poena adficitur, et avus, qui nepotem occiderit: et praeterea qui emit venenum ut patri daret, quamvis non potuerit dare”.

¹⁰ Mod. 12 *pand.*, D. 48.9.9: “*Poena parricidii more maiorum haec instituta est, ut parricida virgis sanguineis verberatus deinde culleo insuatur cum cane, gallo gallinaceo et vipera et simia: deinde in mare profundum culleus iactatur. Hoc ita, si mare proximum sit: alioquin bestiis obicitur secundum divi Hadriani constitutionem. Qui alias personas occiderint praeter matrem et patrem et avum et aviam (quos more maiorum puniri supra diximus), capitis poena plectentur aut ultimo supplicio mac-tantur. Sane si per furorem aliquis parentem occiderit, impunitus erit...*”. A través de este pasaje se deduce que la *poena cullei* estaba destinada en época posterior a Sila a los autores de la muerte de sus padres o abuelos, mientras que el asesinato de parientes menos próximos era castigado con las penas establecidas para el homicidio simple por la *lex Cornelia*; *vid.* entre otros, J.D. Cloud, *Parricidium...* 55; B. Santalucia, *Diritto e processo penale...* 161, n. 186.

¹¹ Mac. 2 de *iudic. publ.*, D. 1.18.14: “*Cum autem ex litteris tuis cognoverimus tali eum loco atque ordine esse, ut a suis vel etiam in propria villa custodiatur...*”. La vigilancia de este tipo de enfermo estaba asegurada tradicionalmente por sus parientes más próximos; *vid.* Ulp. 38 *ad Sab.*, D. 27.10.4; A. Lebigre, *Quelques aspects...* 31.

¹² Mac. 2 de *iud. publ.*, D. 1.18.14: “*...recte facturus nobis videris, si eos, a quibus illo tempore observatus esset, vocaveris et causam tantae negligentiae excusseris et in unumquemque eorum, prout tibi levari vel onerari culpa eius videbitur, constitueris*”. En las líneas que siguen, el rescripto se centra en la responsabilidad de aquéllos que cuidan de los *furiosi* en general: “*...nam custodes furiosis non ad hoc solum adhibentur, ne quid perniciosius ipsi in se moliantur, sed ne aliis quoque exitio sint, quid si committatur, non inmerito culpa eorum adscribendum est, qui negligentiores in officio suo fuerint*”.

¹³ *Vid.* P. Moyen, “Marc-Aurèle et le problème de l’irresponsabilité”, *La Nouvelle Clío* 6 (1954) 280.

Tanto la *Lex Cornelia* como la *Lex Pompeia* eximían al demente de su culpabilidad en los crímenes de homicidio y de parricidio¹⁴. Sin embargo, puesto que aquél podía atentar no sólo contra la vida de las personas sino también contra sus bienes, debían contemplarse soluciones para evitar posibles riesgos. En el libro séptimo del *De officio proconsulis*, Ulpiano escribe que el buen gobernador debía procurar la tranquilidad y el orden en su provincia, liberándola de sacrílegos, atracadores, secuestradores y rateros, así como estableciendo penas según el tipo de delito cometido¹⁵. A continuación el jurista recoge un rescripto de Antonino Pío donde se menciona otra de las obligaciones del gobernador: ordenar el encarcelamiento del *furiosus* si los familiares no podían controlar su comportamiento¹⁶. Es decir, la vigilancia del demente constituía una más de las múltiples responsabilidades del gobernador provincial.

El contenido del rescripto transmitido por Ulpiano se encuentra estrechamente relacionado con el caso de Elio Prisco. Marco Aurelio y Cómodo observaron, por medio de la carta que les envió Escápula, que aquél debía estar bajo la vigilancia de sus parientes. Ya la respuesta de Antonino Pío recogida por Ulpiano va más allá, al establecer que si los parientes no pudieran mantener bajo control al demente, el gobernador debía intervenir y conducirlo a la cárcel. La información que ofrece Ulpiano sobre las medidas legales que se debían aplicar a una persona aquejada de enajenación mental no queda ahí. El jurista recoge una disposición establecida por los *Divi Fratres*, Marco Aurelio y Lucio Vero y, por lo tanto, de época anterior al rescripto imperial que recibió Escápula Tértulo, mediante la cual si una persona había cometido un crimen, debía comprobarse si lo llevó a cabo simulando una locura pasajera o bajo los impulsos de la verdadera enajenación mental, de tal manera que el autor pudiera ser castigado si fingió su locura o enviado a la prisión si realmente estaba enfermo¹⁷. El proceso de Elio Prisco se convierte en el caso práctico que ilustra esta disposición perteneciente a la legislación de principios del reinado de Marco Aurelio. La condena que debía aplicarse ante tales circunstancias estaba bien definida: *ut si simulasset, plecteretur, si fureret, in carcere contineretur*¹⁸. Y ésta fue la solución arbitrada para Elio Prisco, según

¹⁴ Según P. Moyon, "Marc-Aurèle..." 279, es la influencia de la filosofía en la legislación de Marco Aurelio y concretamente el estoicismo, la circunstancia que permite eximir al *furiosus* de su culpabilidad en un crimen grave. Sin embargo, los juristas romanos, desde Pegaso y, principalmente, Ulpiano, basaron claramente la irresponsabilidad penal del *furiosus* delincuente en la ausencia de comprensión de sus actos que caracteriza su enfermedad; *vid.*, A. Lebrige, *Quelques aspects...* 40.

¹⁵ Ulp. 7 de *off. proc.*, D. 1.18.13. Sobre las funciones del buen gobernador según Ulpiano, *vid.* D. Mantovani, "Il *bonus praeses* secondo Ulpiano. Studi su contenuto e forma dei *Libri de officio proconsulis* di Ulpiano", *BIDR* 35-36 (1993-1994) 203-267.

¹⁶ Ulp. 7 de *off. proc.*, D. 1.18.13.1: "*Furiosis, si non possint per necessarios contineri, eo remedio per praesidem obviam eundum est: scilicet ut carcere contineantur. Et ita divus Pius rescripsit*".

¹⁷ Ulp. 7 de *off. proc.*, D. 1.18.13.1: "*sane excutiendum divi fratres putaverunt in persona eius, qui parricidium admiserat, utrum simulato furore facinus admississet an vero re vera compos mentis non esset, ut si simulasset, plecteretur, si fureret, in carcere contineretur*".

¹⁸ Simular un estado de enajenación mental para cometer un acto ilícito debía suponer un grave delito, puesto que se pretendía jugar con la impunidad que la ley confería al verdadero enfermo.

informa Modestino en el libro 12 de sus *Pandectae*¹⁹. Así pues, reuniendo los datos que se conservan en los pasajes de Mácer, Modestino y, sobre todo, Ulpiano, se obtiene que el *furiosus* culpable de un crimen grave ya tenía suficiente castigo con su enfermedad, aunque para seguridad de todos, principalmente si los familiares no podían hacerse cargo de él, era obligación del gobernador custodiarlo con más diligencia conduciéndolo a la cárcel e incluso, si se consideraba oportuno, sujetarlo con cadenas.

La locura, por tanto, planteaba un problema ético en la legislación sobre los delitos graves. La culpabilidad del individuo que no fuera dueño de su razón se veía atenuada y con ello la gravedad de la pena que debía ser aplicada. Ésta era la muerte para un individuo en su sano juicio; para aquél que no lo estuviera era la condena a prisión. Así, el encarcelamiento hacía las veces de una dura medida con burdas pretensiones terapéuticas, al mismo tiempo que se procuraba con ello una condena menor²⁰. El grado de responsabilidad que tenía un loco cuando cometía un delito grave conllevaba un dilema que debía ser resuelto con grandes dosis de ética.

De este modo, por una parte, el principal problema que planteaba esta situación parecía estar resuelto: un loco que hubiera cometido un crimen grave (asesinato) no era responsable de tales hechos, por tanto no debía ser sometido a la pena impuesta por la ley (condena capital). Por otra, se mostraba una función del encarcelamiento y de la cárcel diferente a la que hasta ahora se había observado en el mundo romano: el alejamiento de la sociedad del *furiosus*, el uso de las ataduras como una medida preventiva para evitar que éste se produjera daño a sí mismo y a quienes lo rodeaban y, en definitiva, la utilización de la cárcel como manicomio²¹.

¹⁹ Mod. 12 *pand.*, D. 48.9.9.1: "...ut divi fratres rescripserunt super eo, qui per furorem matrem necaverat: nam sufficere furore ipso eum puniri, diligentiusque custodiendum esse aut etiam vinculis coercendum". Hay que señalar que la autoría del rescripto envidado a Escápula Tértulo y recogido por Mácer está atribuida al *divus Marcus et Comodus*, mientras que en la información ofrecida por Modestino se mencionan a los *divi fratres*. P. Moyen, "Marc-Aurèle...", 281, señala, por este motivo, la existencia de una interpolación de época de Justiniano en este pasaje del Digesto, que había sido emitido por Marco Aurelio y Cómodo.

²⁰ Vid. J.U. Krause, *Gefängnisse im Römischen Reich* (Stuttgart 1996), 271 ss.; P. Pavón, "Régimen de vida y tratamiento del preso durante los tres primeros siglos del Imperio", *Carcer I. Prison et privation de liberté dans l'Antiquité classique* (Strasbourg, 5-6 diciembre de 1997), (en prensa).

²¹ Este mismo uso de la cárcel se documenta en la Edad Moderna, al igual que los conflictos que se plantean para dilucidar la locura simulada o no por el autor de un crimen (vid., M. Foucault, *Histoire de la folie à l'âge classique suivi de mon corps, ce papier ce feu et la folie, l'absence d'oeuvre* (Paris 1972) 489 ss). Sobre las funciones de la cárcel en época romana, vid. A. Lovato, *Il carcere nel diritto penale ...*; J.U. Krause, *Gefängnisse...*; P. Pavón, *La cárcel y el encarcelamiento en el mundo romano* (tesis doctoral inédita) (Sevilla 1998).